

## ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2004-05

**TEMA :** ESTABLECER LOS ALCANCES DE LOS DECRETOS SUPREMOS N°S. 072-2001-EF Y 156-2001-EF, A EFECTO DE PRECISAR EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN SIMPLIFICADA DE DERECHOS ARANCELARIOS DE LAS EXPORTACIONES REALIZADAS EN EL AÑO 2001.

**FECHA** : 5 de marzo de 2004

**HORA** : 6.30 p.m.

**LUGAR** : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

**ASISTENTES** : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. Doriz Muñoz G.  
María Eugenia Caller F.

### I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

### II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, con el quórum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

***"El Decreto Supremo No. 072-2001-EF, que modificó tácitamente lo establecido en el inciso b) del artículo 11º del Decreto Supremo No.104-95-EF, tal como fue ordenado posteriormente por el Decreto Supremo No.156-2001-EF, es de aplicación a las mercancías embarcadas a partir del 26 de abril de 2001.***

***El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."***



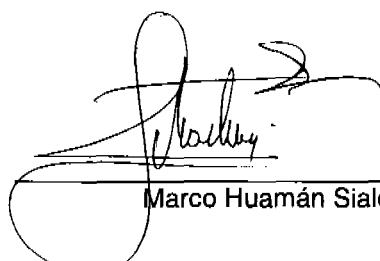
TEMA: ESTABLECER LOS ALCANCES DE LOS DECRETOS SUPREMOS N°S. 072-2001-EF Y 156-2001-EF, A EFECTO DE PRECISAR EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN SIMPLIFICADA DE DERECHOS ARANCELARIOS DE LAS EXPORTACIONES REALIZADAS EN EL AÑO 2001.

	PROPIUESTA ÚNICA		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	SI	NO	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
			El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
<b>Vocales</b>				
Dra. Caller	X		X	
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Winstanley	X		X	
Dra. Muñoz	X		X	
Total	4		4	

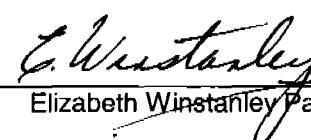
**III. DISPOSICIONES FINALES:**

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patiño



Doris Muñoz García



Maria Eugenia Catter Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA : ESTABLECER LOS ALCANCES DE LOS DECRETOS SUPREMOS N°S. 072-2001-EF Y 156-2001-EF, A EFECTO DE PRECISAR EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN SIMPLIFICADA DE DERECHOS ARANCELARIOS DE LAS EXPORTACIONES REALIZADAS EN EL AÑO 2001.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios (drawback) se encuentra regulado en el artículo 76º y 77º de la Ley General de Aduanas y en el Decreto Supremo 104-95-EF, modificado por el Decreto Supremo 093-96-EF, según el cual, las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, tendrán derecho a la restitución de los derechos arancelarios pagados en la importación de los mismos, con la tasa del 5% del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partidas arancelarias durante 1994 no hayan superado los US\$. 20 000 000 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), siempre que no exceda de los límites señalados en el mismo Decreto Supremo, el cual asciende al 80% de Veinte Millones de Dólares, por empresa individual.

El 25 de abril de 2001 se publicó el Decreto Supremo 072-2001-EF que modificó el procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios (drawback), estableciendo que “*La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, no superen anualmente los US\$. 20 000 000 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas*”.

Sin embargo, a pesar de las modificaciones efectuadas por el Decreto Supremo 072-2001-EF vigente a partir del 26 de abril de 2001 al procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios, existe duda de si su contenido recién se aplica a partir del 19 julio de 2001, fecha en la que entró en vigencia el Decreto Supremo 156-2001-EF, norma que adecuó el límite máximo a devolver a las empresas exportadoras que gocen el beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios.

### 2. NORMAS APLICABLES

**2.1 Artículos 1º, 3º, 7º y 11º del Decreto Supremo 104-95-EF - Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios.**

**Artículo 1º.- Son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el presente Decreto.**

**Sin embargo, no se considerarán como materia prima los combustibles o cualquiera otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán materia prima los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes.**

**“Artículo 3º.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partidas arancelarias durante 1994, no hayan superado los**



*US\$ 10 000 000 (Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que podrá reajustarse de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.*

*Anualmente, antes del 31 de marzo, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se fijará una lista de las mercancías excluidas por monto de exportación, clasificadas según las partidas arancelarias.”*

**“Artículo 7º.- Para gozar de la restitución de los derechos arancelarios los exportadores deberán indicar en la Declaración para Exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento.”**

**“Artículo 11º.- No podrán acogerse al sistema de reintegro establecido por la presente Ley:**

a) (...)

b) *Los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afecta a la restitución materia del presente Decreto en la parte que excede de un ochenta por ciento (80%) del monto mencionado en el Artículo 3º del presente dispositivo.”*

#### **2.2 Decreto Supremo Nº 093-96-EF - Modifica el Decreto Supremo 104-95-EF**

*“Artículo 1º.- Modifícase a US\$ 20 000 000,00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) el monto señalado en el Artículo 3º del Decreto Supremo No 104-95-EF, norma que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de derechos arancelarios ad valórem.”*

#### **2.3 Decreto Supremo Nº 072-2001-EF - Sustituye artículo del Decreto Supremo 104-95-EF**

*“Artículo 1º.- Sustítúyase el primer párrafo del Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF modificado por Decreto Supremo Nº 093-96-EF, por el siguiente:*

*“Artículo 3º.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, no superen anualmente los US\$ 20,000,000.00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas”.*

*Artículo 2º.- Para la aplicación en el presente año del porcentaje de restitución establecido por el artículo anterior, ADUANAS tomará como referencia el volumen de las exportaciones por partidas arancelarias y por empresas no vinculadas, efectuadas en el año 2000. Así mismo ADUANAS elaborará las normas pertinentes para efecto del control de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.”*

#### **2.4 Decreto Supremo Nº 156-2001-EF - Sustituye artículo del Decreto Supremo 104-95-EF**

*“Artículo 1º.- Sustítúyase el Artículo 11º del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo Nº 104-95-EF y normas modificatorias, por el siguiente:*

*“Artículo 11º.- No podrán acogerse al sistema de reintegro a que se refiere el presente Reglamento; las exportaciones de productos:*

a) (...)

b) *Que hayan superado anualmente el monto de US\$ 20 000 000,00 (Veinte Millones y 00/100 de Dólares de Estados Unidos de América) establecido por el Artículo 3º, por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada.”*

### **3. PROPUESTA ÚNICA**

#### **DESCRIPCIÓN**

El Decreto Supremo No. 072-2001-EF, que modificó tácitamente lo establecido en el inciso b) del artículo 11º del Decreto Supremo No.104-95-EF, tal como fue ordenado posteriormente por el Decreto Supremo No. 156-2001-EF, es de aplicación a las mercancías embarcadas a partir del 26 de abril de 2001.

#### **FUNDAMENTO**

El artículo 1º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF establece que "*Son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el presente Decreto.*"

El texto original del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF establecía que "*La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partidas arancelarias durante 1994, no hayan superado los US\$.10 000 000 (Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que podrá reajustarse de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas*", monto que fue elevado a US\$ 20 000 000 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 093-96-EF.

Por su parte el inciso b) del artículo 11º del Decreto Supremo 104-95-EF, estableció que, "*No podrán acogerse al sistema de reintegro establecido por la presente Ley: (...) b) los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afecta a la restitución materia del presente Decreto en la parte que excede de un ochenta por ciento (80%) del monto mencionado en el Artículo 3º del presente dispositivo.*"

De forma tal que, hasta antes del 26 de abril de 2001, uno de los requisitos para que las empresas productoras-exportadoras se acogieran al beneficio del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios era que durante los últimos doce meses o el año anterior, según correspondiera, las exportaciones de los productos beneficiarios por partidas arancelarias, no hubieran superado los US\$.20 000 000. Ahora bien, hasta entonces el monto a devolver tenía el límite del 80% de US\$.20 000 000, (esto es US\$.16 000 000,) calculándose en función a las mercancías embarcadas en el curso de los últimos 12 meses.

Posteriormente, el Decreto Supremo Nº 072-2001-EF vigente a partir del 26 de abril de 2001, sustituyó el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF, por el siguiente texto: "*La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, no superen anualmente los US\$ 20,000,000.00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas*", con lo cual se establece que el requisito para acceder el beneficio ya no será por partida arancelaria durante los últimos doce meses o el año anterior, según correspondiera, sino por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada que anualmente no superen los US\$ 20 000 000 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) considerándose el 2000 como año de referencia para las exportaciones efectuadas en el año 2001, estableciendo a su vez, que el límite para la devolución sea también US\$ 20 000 000 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Sin embargo, no se hizo referencia al artículo 11º del mencionado Reglamento de Drawback que en el inciso b) señalaba que "*No podrán acogerse al sistema de reintegro establecido por*

*la presente ley ... b) Los exportadores que individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afecta a la restitución materia del presente Decreto en la parte que exceda de un ochenta por ciento (80%) del monto mencionado en el artículo 3º del presente dispositivo", no obstante que resultaba implícitamente modificado con la sustitución ya efectuada por el Decreto Supremo 072-2001-EF, del artículo 3º que señalaba que, las exportaciones por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, no debían superar anualmente los US\$. 20 000 000 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).*

Como puede apreciarse, lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 072-2001-EF y lo establecido en el artículo 11º inciso b) del Decreto Supremo Nº 104-95-EF (antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 156-2001-EF), regulaban la misma materia y eran contradictorios entre sí, por lo que teniendo ambas normas la misma jerarquía, es claro que el Decreto Supremo Nº 072-2001-EF modificaba el referido artículo 11º, por tratarse de una norma posterior.

No obstante ello, el 18 de julio de 2001 se publicó el Decreto Supremo Nº 156-2001-EF, el cual en uno de sus considerandos señaló que era necesario adecuar lo establecido en el artículo 11º del Reglamento, a la modificación aprobada por el Decreto Supremo Nº 072-2001-EF, con la intención de ordenar el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo Nº 104-95-EF y sus normas modificatorias, sustituyendo al efecto el texto del inciso b) del artículo 11º por el siguiente: "No podrán acogerse al sistema de reintegro a que se refiere el presente Reglamento; las exportaciones de productos: ...; b) Que hayan superado anualmente el monto de US\$. 20 000 000 (Veinte Millones y 00/100 de Dólares de Estados Unidos de América) establecido por el artículo 3º, por partida arancelaria y por empresa exportadora vinculada".

Por lo tanto, queda claro que fue en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 072-2001-EF, que a partir del 26 de abril de 2001 era posible acogerse al régimen del Drawback por exportaciones por partida arancelaria y por empresa no vinculada, siempre que en el año anterior (año 2000) sus exportaciones no hubieren superado los US\$. 20 000 000 (Veinte Millones y 00/100 de Dólares de Estados Unidos de América), teniendo así mismo como límite de devolución hasta US\$. 20 000 000 (Veinte Millones y 00/100 de Dólares de Estados Unidos de America).

En conclusión, para determinar el debido acogimiento al régimen de Drawback, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 072-2001-EF se aplican a las exportaciones que se hubieran realizado a partir del 26 de abril de 2001, teniendo en cuenta que la modificación a que se refiere el Decreto Supremo 156-2001-EF ya se había producido con la entrada en vigencia del Decreto Supremo 072-2001-EF. Al efecto es necesario señalar que del análisis de los trámites, procedimientos y formalidades que deben realizarse en el despacho aduanero del régimen de exportación definitiva se aprecia claramente que la mercancía objeto de dicho régimen se considera exportada en el momento que es embarcada en el medio de transporte utilizado para su retiro del territorio aduanero.

#### 4. CRITERIO A VOTAR

El Decreto Supremo No. 072-2001-EF, que modificó tácitamente lo establecido en el inciso b) del artículo 11º del Decreto Supremo No.104-95-EF, tal como fue ordenado posteriormente por el Decreto Supremo No.156-2001-EF, es de aplicación a las mercancías embarcadas a partir del 26 de abril de 2001.

